

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 23 de junio de 2022. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través correo electrónico remitido el 01 de febrero de 2022, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2021 00682</b> 00
<b>Demandante</b>	CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELO.
<b>Demandado</b>	JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ BERMEO.
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>370</b> de 2022.
<b>Decisión</b>	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este

Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

## **I. INTRODUCCIÓN**

A través de apoderado judicial, la señora CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELO, en representación de su hija ANGIE PAOLA MARTÍNEZ CORREA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ BERMEO, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A.) HECHOS.**

La señora CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELO, en representación de su hija ANGIE PAOLA MARTÍNEZ CORREA, instauró demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ BERMEO, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el año 2016 hasta el año 2021, más las cuotas adicionales correspondiente a los años 2010 a 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANGIE PAOLA MARTÍNEZ CORREA, representada en este trámite por su madre, la señora CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELO, y en contra de su padre, JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ BERMEO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: SIETE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$7.014.617,00); y por cuotas extralegales CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$5.629.092,23), para un total de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$12.643.709,23).

### **C.) HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 27 de enero de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el año 2016 hasta el año 2021, más las cuotas adicionales correspondiente a los años 2010 a 2021; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual indica, que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 03 de febrero de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 27 de enero de 2022, se decretó el embargo del 30% de la mesada pensional devengada por el ejecutado de parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL,

quienes tomaron atenta nota de la misma.

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Escritura Pública N° 1.910 de fecha 25 de agosto de 2009, de la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de ANGIE PAOLA MARTÍNEZ CORREA, y a cargo al señor JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ BERMEO y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor,

hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo Nº PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.264.000).

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en la forma dispuesta en el auto de fecha 27 de enero de 2022, en favor de ANGIE PAOLA MARTÍNEZ CORREA, representada en este trámite por su madre, la señora CLAUDIA LILIANA CORREA AGUDELO, y en contra de su padre, JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ BERMEO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: SIETE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$7.014.617,00); y por cuotas extralegales CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$5.629.092,23), para un total de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$12.643.709,23).

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el año 2016 hasta el año 2021, más las cuotas adicionales correspondiente a los años 2010 a 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO. – REQUERIR** a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre

aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones (literal A del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.264.000). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

**CUARTO. – NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ